

Superintendencia de Bancos
República de Panamá

RESOLUCIÓN SBP- 0239-2016
(de 23 de diciembre de 2016)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que la Ley 6 de 2002, *“que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”*, en su artículo 15, dispone que los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales;

Que el artículo 110 de la Ley Bancaria, que desarrolla la referida reserva señala, entre otras disposiciones, que la Superintendencia deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a la Ley Bancaria y, en consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en ese artículo;

Que, tomando en consideración que las sanciones administrativas que impone esta Superintendencia derivan de información plasmada en informes y reportes, así como de información confidencial de los clientes, incluidos en denuncias, llevadas a un proceso, se puede colegir que éstas se encuentran cobijadas bajo la égida del artículo 110 de la Ley Bancaria;

Que lo expuesto ha sido desarrollado en el artículo 3 de la Resolución General SBP-RG-0001-2016 de 23 de diciembre de 2016, sobre la aplicación de la Ley 6 de 2002 en esta Superintendencia, que indica que tienen carácter reservado los expedientes administrativos, tales como los procesos administrativos sancionatorios, que incluyen resoluciones, sanciones y recursos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 189 de la Ley Bancaria establece que el Superintendente tendrá la facultad de publicar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Bancaria;

Que, en el uso de la facultad que le otorga el artículo precedente, en efecto, el Superintendente de Bancos ha evaluado los efectos de dar a conocer las sanciones impuestas por esta Superintendencia, concluyendo que esta acción sería beneficiosa para el Centro Bancario Internacional, principalmente, para mejorar la transparencia del Sistema y reforzar el carácter ejemplarizante y disuasivo de la sanción;

Que dentro del marco de la atribución dispensada por el artículo 189 mencionado, el Superintendente de Bancos ha decidido publicar las sanciones impuestas, excluyendo aquellas de menor cuantía, que básicamente se refieren a faltas en el envío oportuno de ciertos informes;

Que la facultad otorgada para publicar las sanciones será ejercida siempre considerando la responsabilidad de salvaguardar la estabilidad del Sistema Bancario en beneficio de

todos los cuentahabientes y demás partícipes del Centro, tanto nacionales como extranjeros; y

Que, de conformidad con el numeral 28 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de carácter técnico de ejecutar las facultades que le señale la Ley Bancaria;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PUBLICAR, a través del sitio de internet de esta Superintendencia, las sanciones pecuniarias mayores de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), que han sido impuestas a partir del año 2015, a los bancos que operan en la plaza, por violación de las disposiciones del Régimen Bancario, que incluye el Régimen de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados.

ARTÍCULO 2. SEÑALAR que los detalles relativos a los procesos sancionatorios individuales de cada banco no incluidos en esta publicación, se mantienen bajo el amparo del artículo 110 de la Ley Bancaria y de la Resolución General SBP-RG-0001-2016 de 23 de diciembre de 2016, que desarrolla la aplicación de la Ley 6 de 2002 en esta Superintendencia.

ARTÍCULO 3. ACLARAR que la sanción que se impone a un banco se hace con fines correctivos y la publicación, que refuerza la transparencia del Sistema Bancario, tiene como propósito la prevención general. Ni la sanción impuesta por faltas administrativas específicas, ni su publicación, deben interpretarse como una opinión general adversa sobre el banco en cuestión.

La presente Resolución es de mero obedecimiento, por tanto, es de inmediato cumplimiento a partir de su firma y no admite ser impugnada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 110 y 189 de la Ley Bancaria, artículo 3 de la Resolución General SBP-RG-0001-2016 de 23 de diciembre de 2016, y la Ley 6 de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ricardo G. Fernández D.
Superintendente